

## **RECOMENDACIÓN A19-8**

### **“CONDICIONES GENERALES ATINENTES A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO”**

**CONSIDERANDO** que la práctica que vienen ejerciendo las compañías aéreas al sumar a la tarifa aérea publicada una serie de costos y tasas adicionales, a través de códigos desconocidos por el usuario, incrementando el precio final del billete, puede tratarse de propaganda engañosa y dificultar la comparación de precios;

**CONSIDERANDO** la dificultad de las autoridades responsables en el control y conocimiento de dichos costos y tasas; y

**CONSIDERANDO** que la tarifa del servicio de transporte aéreo al pasajero debe ser expresada en un valor único que represente el total a ser pagado al transportador por la prestación del servicio a ser prestado, de acuerdo con el itinerario discriminado,

#### **LA XIX ASAMBLEA DE LA CLAC**

RECOMIENDA a los Estados miembros que emitan Resoluciones u otra forma de reglamentación que refleje las siguientes obligaciones por parte de las Compañías Aéreas y/o sus representantes:

1. La tarifa del servicio de transporte aéreo debe expresarse en un “valor único” que represente el total a ser pagado por el pasajero al transportador por la prestación del servicio de transporte aéreo conforme el itinerario allí discriminado, no permitiéndose el cobro adicional de valores relativos a costos o servicios sin los cuales no es posible la realización del servicio de transporte aéreo.
2. Solamente podrá cobrarse separado de la tarifa los valores relativos a servicios opcionales o a tasas e impuestos gubernamentales, tarifas aeroportuarias o cualquier otro valor que deba pagar el pasajero a entes gubernamentales a través del transportador, valores que deberán reflejarse en el billete en forma individual.
3. Durante todo el proceso de comercialización del servicio de transporte aéreo, o sea, desde cuando el interesado en comprar un billete aéreo informa al transportador o a sus agentes el itinerario y las fechas de viaje, hasta que se efectúa el pago, las empresas aéreas deberán presentar al consumidor la tarifa expresada en “valor único”, independientemente del canal de comercialización utilizado, garantizando así, la posibilidad de comparación entre los diversos precios para un mismo servicio disponible en el mercado.

**XIX Asamblea Ordinaria, República Dominicana, 4 de noviembre de 2010.**